

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto	No. 1736
Radicado:	050013110004-2022-00428-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandantes:	SANDRA MILENA MUÑOZ SUAREZ, CC 39.419.691, representante legal del menor de edad S.J.R.M. JUAN JOSÉ RAMOS MUÑOZ CC 1.006.574.937 ANDRÉS JOSÉ RAMOS MUÑOZ CC 1.006.571.224
Demandados:	PEDRO JOSÉ RAMOS PINO CC 7.919.678
Decisión:	RECHAZA

ASUNTO

Como quiera que la anterior demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, no fue subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del CGP, se procederá a rechazar la misma, toda vez que el apoderado de la parte demandante no aportó lo solicitado en el auto del 16 de agosto de 2022, notificado por estados del 17 de agosto de 2022, en el cual se le solicitó textualmente:

- <<...1. Deberá indicar con base en qué porcentajes ajustó la cuota alimentaria anual, pues para la Policía Nacional, son diferentes los porcentajes al salario mínimo legal mensual vigente para cada año.
2. En las pretensiones deberá incluir el valor por el cual se pretende que se libre mandamiento de pago, art.82 num. 4 C.G.P.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 82 y el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. : “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del menor de edad S.J.R.M.(dirección de residencia, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso), al igual que los jóvenes JUAN JOSÉ RAMOS MUÑOZ y ANDRÉS JOSÉ RAMOS MUÑOZ, así

como sus correos electrónicos; igualmente el domicilio del demandado y el correo electrónico de este en el acápite de NOTIFICACIONES.

4. Si se confirió poder conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o presentarse con sello de presentación personal impuesto en notaría...>>

Sin que lo hubiera hecho, toda vez que:

En relación al punto PRIMERO: Manifiesta que ajustó la cuota anual de acuerdo al IPC para cada año, lo cual no es de recibo para el juzgado, por cuanto en la Sentencia No. 501 del 1 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo de Apartadó, Antioquia, en el punto primero de la parte resolutive se enuncia textualmente:

PRIMERO: CONDENAR a PEDRO JOSE RAMOS PINO, a suministrar a favor de sus hijos ANDRES JOSE, SEBASTIAN JOSE y JUAN JOSE RAMOS MUÑOZ, con el equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de su salario mensual que devenga en la Policía Nacional además del mismo porcentaje de primas legales y extralegales, primas de servicios, de navidad, de orden público, vacacional, cesantías parciales y definitivas, indemnización por accidente laboral y el subsidio de transporte en caso de percibirlo y el 100% del subsidio familiar en el evento de ser causado, al que tienen derecho los menores y el 100% del subsidio familiar al que tiene derecho los menores, dineros que deberá entregar a la señora SANDRA MILENA MUÑOZ SUAREZ dentro de los primeros cinco días de cada mes y esta expedirá recibo por dicha suma.

Debiendo haber aportado la certificación de los valores devengados por el demandado en el tiempo indicado en la demanda, como complemento del título ejecutivo COMPUESTO base de ejecución, ya que de la forma presentada no puede librarse

mandamiento de pago como legalmente corresponda, advirtiéndole que, en este caso como no se cuenta con la documentación faltante, deberá hacer uso de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso ejecutivo (art. 183 y 18 N° 7 C.G.P.).

En relación al punto CUARTO: Adjuntó los poderes remitidos desde un mismo correo (samy181278@gmail.com) a sabiendas que en el escrito de subsanación manifiesta que el demandante ANDRÉS JOSÉ RAMOS MUÑOZ, reside en la Calle 88 No. 57 – 26 Interior 301 Barrio Moravia, Medellín y su correo electrónico es: sandramile_1812@hotmail.com, lo anterior, sin el lleno de los requisitos dispuestos en el Art. 74 del C.G.P. ni en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por los señores SANDRA MILENA MUÑOZ SUAREZ, representante legal del menor de edad S.J.R.M., JUAN JOSÉ RAMOS MUÑOZ y ANDRÉS JOSÉ RAMOS MUÑOZ, contra el señor PEDRO JOSÉ RAMOS PINO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del registro una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

ORJ